

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACTA número dos de la Convención Revisora en su forma integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Cintas y Listones (acta de clausura).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Cintas y Listones.

Asunto: ACTA NUMERO DOS DE LA CONVENCION REVISORA EN SU FORMA INTEGRAL DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE CINTAS Y LISTONES (ACTA DE CLAUSURA).

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día cuatro de diciembre de dos mil siete, se reunieron en el Auditorio del Edificio "A" de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en cumplimiento al acuerdo tomado el veintidós de noviembre del año en curso, bajo la presidencia del LIC. CARLOS AUGUSTO SIQUEIROS MONCAYO, Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, los delegados obreros y patronales acreditados en la Convención Obrero Patronal Revisora del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la R.M.

Después de haber certificado los Secretarios de la Mesa Directiva la existencia del quórum, se declaró abierta la sesión bajo el siguiente orden del día, previamente aprobado por la asamblea:

I.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;

II.- Informe de las Comisiones: Redactora del Reglamento Interior de Labores y Dictaminadora de Credenciales;

III.- Nombramiento de la Comisión de Contratación y Tarifas, y

IV.- Asuntos generales.

En el desahogo del primer punto del orden del día, el señor FERMIN LARA JIMENEZ, Representante Obrero, dio lectura al acta de fecha veintidós de noviembre del año en curso, siendo aprobada en sus términos.

En el desahogo del segundo punto del orden del día, los señores ADOLFO GOTT TRUJILLO Y ALBERTO BEJARANO CAPPON informaron que han concluido sus trabajos las Comisiones Redactora de Reglamento Interior de Labores y Dictaminadora de Credenciales, respectivamente, siendo aprobados por unanimidad.

En el desahogo del tercer punto, se procedió al nombramiento de la Comisión de Contratación y Tarifas, siendo designados los delegados obreros y patronales acreditados en esta Convención.

En el desahogo del cuarto y último punto del orden del día, se solicitó por el sector obrero y empresarial declarar por iniciados los trabajos de la Comisión de Contratación y Tarifas. Enseguida el LIC. PEDRO GARCIA RAMON, en representación del LIC. CARLOS AUGUSTO SIQUEIROS MONCAYO, Presidente de la Convención Revisora propuso y la asamblea aceptó declarar los trabajos en sesión permanente.

Siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día cinco de diciembre del año dos mil siete y una vez que los secretarios de la Mesa Directiva certificaron el quórum respectivo, se reanudaron las labores de la Sesión Plenaria, dando cuenta la Comisión de Contratación y Tarifas con un convenio de esta fecha, el cual se aprueba en todas y cada una de sus partes.

No habiendo otro asunto que tratar se reanuda la sesión, haciendo el presidente de la convención la siguiente declaratoria:

"HOY DIA CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, DECLARO SOLEMNEMENTE CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE LA CONVENCION OBRERO PATRONAL REVISORA EN SU ASPECTO INTEGRAL DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LISTONES, ELASTICOS, ENCAJES, CINTAS Y ETIQUETAS TEJIDAS EN TELARES DE TABLAS JACQUARD O AGUJAS DE LA R.M.

Para constancia, se levanta la presente acta, que después de leída y aprobada en sus términos, la firman al calce el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva de la Convención y al margen los Delegados Obreros y Patronales que quisieron hacerlo.- El Presidente, **Carlos Augusto Siqueiros Moncayo**.- Rúbrica.- Los Secretarios Sector Obrero: **Fermín Lara Jiménez, Adolfo Gott Trujillo, Alfredo Cruz Rodríguez, Raúl Moreno Izquierdo**.- Rúbricas.- Los Secretarios Patronales: **Tito Kuri Slim, Alfonso Roque Chávez, Pedro Rodero Garduño, Alberto Bejarano Cappon**.- Rúbricas.

CONVOCATORIA para la Convención Obrero Patronal revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Hule.

ASUNTO: CONVOCATORIA PARA LA CONVENCION OBRERO PATRONAL REVISORA EN SU ASPECTO SALARIAL DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION DEL HULE EN PRODUCTOS MANUFACTURADOS.

México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil siete.

Visto el expediente administrativo número 12/212/(72)/16 legajo 61, formado en la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de la solicitud de revisión, en su aspecto salarial, del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados, presentada el veintiséis de noviembre de dos mil siete por el Sindicato Nacional de Trabajadores de General Tire de México, S.A., asimismo los sindicatos: Nacional de Trabajadores de la Industria Hulera de la República Mexicana "Bridgestone Firestone"; de Trabajadores y Empleados de la Industria Hulera de la República Mexicana; de Empleados y Obreros de la Industria de la Transformación del Hule de la R.M. y Nacional de Trabajadores de la "Compañía Hulera Tornel", S.A. de C.V. de la R.M., a través de su escrito presentado el seis de diciembre del año en curso, solicitaron la revisión salarial del Contrato Ley referido, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por convenio de doce de febrero de dos mil siete, firmado por patrones y trabajadores sindicalizados representantes del interés profesional de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados se dio por revisado en su forma integral, el Contrato Ley de esta rama industrial. Dicho convenio se publicó en el Diario Oficial de la Federación de doce de marzo de dos mil siete.

SEGUNDO.- Que el Contrato Ley en su integridad fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete, señalándose en el artículo primero transitorio una vigencia del trece de febrero de dos mil siete al doce de febrero de dos mil nueve, por lo que el primer año de vigencia vence el doce de febrero de dos mil ocho.

TERCERO.- Que atendiendo la solicitud formulada en tiempo por los sindicatos afectos al Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados que se mencionan en el proemio de la presente convocatoria y previa verificación de los datos que obran en el expediente respectivo, con los proporcionados por la Dirección General de Registro de Asociaciones a la Unidad de Funcionarios Conciliadores, se comprobó que se satisfacen los requisitos de los artículos 419 fracciones I y III y 419 bis de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es de dictarse y se dicta el siguiente:

ACUERDO

- I. Se tienen por presentadas en tiempo y forma las solicitudes de revisión del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados, en su aspecto salarial, formuladas por los trabajadores sindicalizados del ramo industrial y por comprobado que se satisfacen los requisitos de Ley.
- II. Se convoca a los trabajadores sindicalizados afectos a la Industria de la Transformación del hule en productos Manufacturados y a los patrones que tienen a su servicio a trabajadores sindicalizados de la propia industria, a una Convención Obrero Patronal, para la revisión salarial del Contrato Ley en los términos del artículo 419-Bis de la Ley Federal del Trabajo.
- III. Tanto los trabajadores sindicalizados como los patrones de la rama industrial mencionada, deberán acreditar a sus delegados a más tardar el día veintinueve de enero de dos mil ocho ante la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ubicada en Periférico Sur 4271, Col. Fuentes del Pedregal, en México, Distrito Federal.
Los delegados obreros acudirán investidos de la representación que corresponda al número de los agremiados mandantes. La representación patronal se computará de acuerdo con el número de trabajadores sindicalizados que tengan a su servicio.
- IV. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 411 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Secretario del Trabajo y Previsión Social o la persona que designe, instalará la Convención y se iniciarán las labores de la misma, a las ONCE HORAS DEL DIA CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO, en el auditorio de la propia Secretaría, ubicado en la dirección mencionada en el punto anterior.
- V. En acatamiento al ordenamiento legal antes invocado, se formulará un Reglamento Interior de Labores de la Convención en el que se fijarán las normas para su funcionamiento.
- VI. PUBLIQUESE ESTE ACUERDO por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 410 de la Ley Federal del Trabajo.

ASI LO PROVEYO Y FIRMO EL C. JAVIER LOZANO ALARCON, Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Atentamente

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón**.- Rúbrica.

CONVENIO de revisión integral de fecha 5 de diciembre de 2007, firmado por los representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de patrones afectos al Contrato Ley de la Industria Textil de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley Cintas y Listones.

Asunto: CONVENIO DE REVISION INTEGRAL.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciséis horas del día cinco de diciembre de dos mil siete, comparecen ante los LIC. CARLOS AUGUSTO SIQUEIROS MONCAYO, PEDRO GARCIA RAMON, ALEJANDRO PEGUERO PEREZ Y JORGE HERNANDEZ MORALES en sus caracteres de Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, Subcoordinador de Convenciones y Funcionarios Conciliadores respectivamente de la misma Dependencia, los integrantes de la Comisión de Contratación y Tarifas de la Convención Revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana. Por el Sector Obrero los CC. el Sr. Adolfo Gott Trujillo, Erasto Raúl Moreno Izquierdo, Fidel Agustín Moreno García, Fermín Lara Jiménez, Teresa Méndez Rauda, Andrés Acosta Rivera, Francisco Javier Mondragón Rodríguez, Cándido Cerón Hernández, Mario Alberto Sánchez Mondragón, J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra, Alfredo Cruz Rodríguez, Leonardo Rodríguez Rosas, Sergio Piña Durán, José Luz Guevara Guzmán, Roberto García Guerrero, Oscar Guzmán García, Luis Aguilar Cerón, José Alfredo Ríos Hernández, Raúl Adalberto Chávez López, Alfredo Cruz Ruiz, Ricardo Delgadillo Ocampo, Angel Salazar Jaime, Raúl Duval Pérez y Alfonso Ramírez Carrasco por el sector patronal los CC. Lic. Jesús Flores Merino, Alfonso Roque Chávez, Ing. Luis Barroso Díaz Torre, Sr. Alberto Bejarano C., Lic. Tito Kuri Slim, Lic. Pedro Rodero Garduño y Alberto Menase Calderón y dijeron: Que después de haber celebrado diversas pláticas conciliatorias con la intervención del C. JAVIER LOZANO ALARCON, Secretario del Trabajo y Previsión Social y de los Funcionarios de esta Secretaría que actúan, han llegado a un acuerdo para dar por revisado en su aspecto integral el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana y al efecto celebran un convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Los comparecientes se reconocen recíprocamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos legales a que haya lugar y declaramos bajo protesta de decir verdad que representan a los sindicatos de trabajadores que afilian a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de esta rama industrial y a los patrones que tienen a su servicio a la referida mayoría de los trabajadores de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana.

SEGUNDA.- Las partes dan por revisado el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, para los efectos del artículo 419 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERA.- Las partes convienen en modificar las cláusulas números 27-a, 28-a, 32-a, 37-a y 38-a del contrato actual, las cuales quedarán en los términos siguientes:

Cláusula 27a.- Las horas de entrada y los horarios de labores se determinarán de acuerdo a las necesidades de la empresa y ésta estará obligada a hacer del conocimiento del sindicato y los trabajadores con siete días de anticipación cualquier cambio a los horarios previamente establecidos. Tanto los "TRABAJADORES" como el "SINDICATO" podrán hacer las observaciones pertinentes, las que deberán ser tomadas en consideración siempre que no afecte la operación, la productividad, el empleo y la buena marcha del negocio. Las puertas de las empresas o establecimientos se cerrarán a la hora en punto en que debe comenzar la jornada; sin embargo, los trabajadores disfrutarán de una tolerancia de diez minutos para llegar después de la hora de entrada convenida hasta por cuatro veces en un término de treinta días, teniendo intervención el delegado sindical en estos casos. En cada empresa o establecimiento el patrón y el sindicato administrador de este contrato ley convendrán las medidas necesarias para que los trabajadores estén oportunamente en sus respectivos departamentos.

CLAUSULA 28a.- Los patrones concederán a todos los trabajadores que laboren en jornada continua un lapso de treinta minutos de su jornada de trabajo para tomar alimentos o descanso sin perjuicio del salario correspondiente. A efecto de lograr continuidad y no interrumpir las labores, los trabajadores de acuerdo con el roll establecido por la empresa en los términos de este artículo, se alternarán para descansar y tomar sus alimentos, de tal manera que los trabajadores que se queden laborando atenderán y vigilarán sus máquinas o realizarán las operaciones del trabajador que disfruta el descanso siempre que sea posible y a fin de que no se afecte la productividad y la calidad del producto.

Cláusula 32a.- Las Empresas podrán distribuir las horas de trabajo entre los días de la semana en la forma que juzguen conveniente a sus intereses, no excediéndose de 48 horas para la primera jornada y de 42 horas para la segunda y terceras jornadas a la semana. Tanto los trabajadores como el sindicato podrán hacer las observaciones pertinentes, las que deberán ser tomadas en consideración siempre que no se afecte la operación, la productividad, el empleo y la buena marcha del negocio. Como excepción a la Regla General anterior, cuando se trabaje cuarto turno, los trabajadores que en la fábrica, departamentos o departamento laboren en la primera jornada, ésta tendrá una duración de cuarenta y seis horas semanales con pago de cincuenta y seis, es decir, ya incluida la parte proporcional del pago del séptimo día, distribuyéndose el resto de las ciento veintidós horas semanales entre el segundo, tercero y cuarto turnos con el salario equivalente a las cincuenta y seis horas del primer turno, según la distribución que convenga la Empresa.

CLAUSULA 37a.- Cuando la empresa requiera que la totalidad o parte del personal trabaje en los días que el Contrato señala como de descanso y con el objeto de evitar que se interrumpa la continuidad de los trabajos, haciendo más eficiente la operación, las partes convienen en que de acuerdo con las necesidades de la "EMPRESA", ésta podrá tomar las siguientes alternativas:

- a).- Si se trata de descanso con goce de salario, la empresa estará obligada a pagar sueldo doble.
- b).- Si se trata de trabajo desempeñado en un día de descanso semanal u obligatorio de los que este Contrato establece con goce de sueldo, la empresa pagará salario doble sin perjuicio del salario correspondiente al día de descanso de que se trata, es decir, salario triple.
- c).- Con excepción de los días festivos: 1 de enero, 12 de diciembre, 24 de diciembre y 25 de diciembre, si cualquier otro día de descanso obligatorio ocurriera dentro de la semana laborable y el objetivo es de no discontinuar las labores, se cambiará el día de descanso al último día laborable de la semana de que se trate o al primero laborable de la siguiente semana, o bien se acumulará el día festivo correspondiente al periodo de vacaciones. En estos casos la empresa pagará al trabajador por el día de descanso que se labore en razón del cambio, solamente el salario ordinario que le corresponda. La necesidad de realizar dicho cambio se hará del conocimiento del "SINDICATO" con el objeto de que éste formule sus observaciones, las que deberán ser tomadas en consideración siempre que no se afecte la operación, la productividad, el empleo y la buena marcha del negocio.
- d).- Si se trata de un trabajo que debe prestarse durante el periodo general de vacaciones, el salario se pagará sencillo y el personal correspondiente tendrá derecho a sus vacaciones después de concluido el trabajo, en la inteligencia de que el servicio se prestará sin sobrecargo de funciones, o lo que es lo mismo, en iguales condiciones acostumbradas. La necesidad de realizar dicho trabajo se hará del conocimiento del "SINDICATO" con el objeto de que éste formule sus observaciones, las que deberán ser tomadas en consideración siempre que no se afecte la operación, la productividad, el empleo y la buena marcha del negocio.

CLAUSULA 38a.- Todas las empresas a las que les es aplicable este Contrato otorgarán a sus trabajadores sindicalizados, vacaciones anuales, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

AÑOS	DIAS	PRIMA	TOTAL PAGO		
CUMPLIDOS	DESCANSABLES	PAGO DIAS 7mos.	VAC.		
DE SERVICIO	PACTADOS	ADICIONALES	DIAS		
			EN DIAS DE		
			25% SALARIO		
1 a 8 años	12 más	6 más	3 más	5.25	26.25
9 a 13 años	14 más	6 más	3.33 más	5.83	29.16
14 a 18 años	16 más	6 más	3.66 más	6.42	32.08
19 a 23 años	18 más	6 más	4 más	7.00	35.00
24 a 28 años	20 más	6 más	4.33 más	7.58	37.91
29 a 33 años	22 más	6 más	4.66 más	8.17	40.83
34 a 38 años	24 más	6 más	5 más	8.75	43.75

Y así sucesivamente cada cinco años.

A los trabajadores cuya antigüedad sea menor de doce meses de trabajo se les concederán vacaciones con goce de salario, pero en proporción al número de días trabajados en los términos de la primera parte de esta cláusula. Las vacaciones deberán de concederse a cada uno de los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, para cuyo efecto la "EMPRESA" entregará anualmente o bien publicará una constancia que contenga la antigüedad de cada uno de los trabajadores y de acuerdo con ella señalará posteriormente el periodo de vacaciones que le corresponda a cada uno de los trabajadores y la fecha en que deberán disfrutarlas. Los días jueves, viernes, sábado y domingo de la semana Santa o Mayor así como los días treinta y treinta y uno de diciembre de cada año deberán quedar dentro del periodo vacacional. Tanto los "TRABAJADORES" como el "SINDICATO" podrán hacer las observaciones pertinentes las que deberán ser tomadas en consideración siempre que no afecte la operación, la productividad, el empleo y la buena marcha del negocio.

CUARTA.- Las partes convienen en incrementar los salarios de los trabajadores sindicalizados al servicio de la Industria, ya sean fijos, a destajo, por tarea, por eficiencia y derivados de convenios singulares superiores así como de los llamados "banderazos" donde los hubiere en 4% (cuatro por ciento) a partir del primer turno del nueve de diciembre de dos mil siete. En consecuencia, a partir del primer turno del día nueve de diciembre de dos mil siete, el salario mínimo en esta rama de la industria y a que se refiere la cláusula 54a. del Contrato Ley que se revisa, será de \$111.55 (Ciento once pesos 55/100 M.N.) por trabajador y por jornada legal trabajada el cual ya incluye el incremento pactado en esta revisión. El incremento pactado se otorga con un tope de \$278.40 (Doscientos setenta y ocho pesos 40/100 M.N.) diarios, pues los trabajadores que perciban esta cantidad o cualquier otra superior, tendrá un incremento total de \$11.14 (Once pesos 14/100 M.N.) por trabajador y por jornada legal trabajada. Así mismo las partes se obligan a formular un proyecto para la actualización del Contrato Ley, para ser aprobado por la Convención revisora del mismo, que permita incrementar la productividad para el efecto de reducir los costos laborales, otorgar a los trabajadores remuneraciones acordes a su desempeño y mejorar la competitividad de las empresas sin perjuicio de las prestaciones económicas, sociales que contiene el contrato vigente.

QUINTA.- Las partes solicitan del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social ordene la publicación del presente Convenio en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTA.- Con la finalidad de incorporar al texto del Contrato Ley que se revisan los incrementos pactados hasta la fecha, las partes designan una Comisión de Ordenación y Estilo que estará integrada por parte del sector obrero los CC. Sr. Adolfo Gott Trujillo, J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra, Erasto Raúl Moreno Izquierdo, Fidel Agustín Moreno García, Fermín Lara Jiménez, Teresa Méndez Rauda, Andrés Acosta Rivera, Francisco Javier Mondragón Rodríguez, Cándido Cerón Hernández, Mario Alberto Sánchez Mondragón y Alfonso Ramírez Carrasco; y por la parte patronal los CC. Lic. Tito Kuri S., Sr. Alfonso Roque Chávez, Sr. Alberto Bejarano C., Ing. Luis Barroso Díaz Torre y Lic. Pedro Rodero Garduño como propietarios. Esta Comisión queda facultada para solicitar al C. Secretario del Trabajo y Previsión Social la publicación del Contrato Ley y Tarifas que se revisa, en el Diario Oficial de la Federación una vez que concluya sus trabajos, debiendo depositar un ejemplar del mismo ante la Unidad de Funcionarios Conciliadores y otro ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para los efectos legales conducentes.

SEPTIMA.- En vista de lo pactado en las cláusulas que anteceden el sector obrero se da por satisfecho de los Pliegos de Peticiones que con emplazamiento a huelga presentó ante la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga de la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con motivo de la presente revisión y en consecuencia se obliga a desistir de los mismos a su entero perjuicio ante dicha autoridad.

OCTAVA.- Para todos los efectos de los artículos 33, 34, 390, 939 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, las partes se obligan a depositar y a ratificar el presente Convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para cuyo efecto la representación obrera faculta a los CC. Fermín Lara Jiménez, Adolfo Gott Trujillo, conjunta o separadamente y la representación patronal a los CC. Lic. Pedro Rodero Garduño.

NOVENA.- Las partes solicitan se dé cuenta al pleno de la Convención Revisora del Contrato Ley, con el presente Convenio para los efectos reglamentarios.

PARA CONSTANCIA, se levanta el presente Convenio que después de leído y ratificado en sus términos, lo firman al margen los comparecientes así como los delegados obreros y patronales que quisieron hacerlo y al calce los CC. Funcionarios que actúan.

El Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, **Carlos Augusto Siqueiros Moncayo.-** Rúbrica.- El Subcoordinador de Convenciones, **Pedro García Ramón.-** Rúbrica.- Los Funcionarios Conciliadores: **Alejandro Peguero Pérez, Jorge Hernández Morales.-** Rúbricas.